

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once de mayo de dos mil veintitrés

Solicitud	Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria (Pago Directo)
Acreedor Garantizado	Banco de Bogotá S.A.
Garante	Germán Betancur Tangarife
Radicado	05001 40 03 028 2023 00610 00
Providencia	Rechaza solicitud

El Despacho mediante auto del 25 de abril de la presente anualidad, **INADMITIÓ** la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA (PAGO DIRECTO)**, instaurada por el acreedor garantizado **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, siendo garante el señor **GERMÁN BETANCUR TANGARIFE**, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a enmendarlos.

La parte actora presentó memorial en el correo electrónico institucional el 4 de mayo (Doc.04), mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los adecuó debidamente y en su totalidad, dado que la exigencia contenida en el numeral primero consistía en que se allegara un nuevo poder que contenga la presentación personal del poderdante, según lo exigido por el Art. 74 del C. G. del P., o se conferiría uno por mensaje de datos, tal como lo permite el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

La profesional del derecho aduce que el poder que allegó desde la presentación de la demanda fue otorgado en debida forma como mensaje de datos, conforme lo exige la mencionada normatividad.

Al respecto se procederá a explicar a la abogada porque para el Despacho dicha afirmación no es de recibo, y precisamente fue la razón por la cual se exigió el referido requisito:

→ El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del buzón del correo electrónico o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate. El poder puede ir incluido directamente en el cuerpo del mensaje (donde se redacta), o como archivo adjunto, en ambos casos observando lo explicado con anterioridad.

Lo aportado en este caso fue, por un lado, un documento PDF que incorpora el poder (fl. 38/Doc.01), y, por otro lado, la impresión del correo electrónico donde puede apreciarse un archivo adjunto denominado "1039759557.pdf", cuyo contenido no puede ser verificado por el Juzgado, por las siguientes razones:

1) Lo allegado no es un mensaje de datos como tal, ya que no le permite tener certeza al Despacho cuál fue el documento (poder) que realmente se encontraba anexo al correo.

Para que un mensaje de datos pueda valorarse como tal debe aportarse en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (Art. 247 del C.G.P.).

Si el poder consiste en un ARCHIVO ADJUNTO, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo (ello no se logra con la impresión por separado del poder y del correo electrónico, como ocurrió en este caso).

2) Ante la afirmación que realiza la apoderada de que el poder abre perfectamente en un correo de Gmail, se le informa a la abogada que el servidor dispuesto por la Rama Judicial para los correos institucionales de las dependencias judiciales es "Microsoft Outllok", por lo tanto, el Despacho no cuenta con una dirección electrónica cuyo dominio sea @gmail

Por último, es de anotar que el presente requisito no es un trámite inventado por el Juzgado, como lo afirma de manera desacertada la apoderada, sino que conforme a la Ley 2213 de 2022 el legislador otorgó la posibilidad de presentar los poderes como mensaje de datos, en lugar de tener que hacer presentación personal a los mismos, sin que esto signifique que pueda aceptarse si no se aporta estrictamente con los requisitos que para tal efecto establece la ley.

Así las cosas, es claro que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, por lo que se rechazará de plano la solicitud, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente solicitud antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cceeed0e8cc1b9a79a69bba7e44dd9b9d49961ffd1ce491d3f4a7a803658e423**

Documento generado en 11/05/2023 07:27:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>